



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. No. 44-098-408-90-01-2020-00218-00

DEMANDANTE: MARILIN PANTOJA

DEMANDADO: EDWARD JOSÉ LOAIZA PITRE

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta agencia judicial, a considerar si es procedente en el caso concreto, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal dentro del proceso de la referencia, por la presunta indebida notificación del señor EDWARD JOSE LOAIZA PITRE, en calidad de demandado.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

- 1. Manifiesta el Doctor JOSE JUAN BENJUMEA DAZA que, la señora MARILIN PANTOJA, invocó ante este despacho una demanda Ejecutiva Singular contra su poderdante EDWARD JOSE LOAIZA PITRE, dirigida a obtener el pago de la obligación, a su favor. Alega que mediante correo electrónico radicó ante este despacho memorial aportando poder para la notificación y la obtención de las copias de la demanda, los cuales fueron enviados a su correo electrónico el día 28 de junio de 2023.*
- 2. Alega que revisando el expediente, se pudo evidenciar serias irregularidades que afectan flagrantemente el debido proceso y derecho a la defensa que ha sido vulnerado a su poderdante, explicando las razones detalladamente.*
- 3. Informa que estudiada las actuaciones de notificaciones presentada por la parte demandante obrante en el expediente judicial, evidencia que no se encuentran realizadas en debida forma la Notificación Personal, debido a que contiene datos errados, los cuales enuncia así:*
 - Expone que en el escrito demandatorio en el acápite de notificaciones, la parte demandante manifiesta que la dirección para recibir notificaciones del señor*

EDWARD JOSÉ LOAIZA PITRE, es la carrera 06 No. 7 - 64, Barrio las Casitas de Buenavista - La Guajira. De modo que expresa que cuando se envía la notificación personal al demandado, ésta se hace a la Carrera 6 No. 7 64B. Barrio Las Casitas Buenavista - La Guajira. Concluyen alegando que la dirección a la cual se está notificando a la parte demandada, no corresponde con la denunciada en el acápite de notificaciones.

- *Indica que otro error encontrado en la notificación personal es el señalamiento que hace la parte demandante en cuanto al correo electrónico que se encuentra en dicho memorial jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual corresponde al Juzgado de Fonseca - La Guajira y no al de este despacho.*
 - *Seguidamente encuentra otro error, que es que la parte demandante informa que la providencia a notificar es la proferida por este despacho el día 6 de Noviembre del año 2020, la cual no corresponde a la señalada en el mandamiento de pago, el cual fue del día 20 de Diciembre del 2020.*
 - *Por lo anterior, el togado manifiesta que por todos estos errores encontrados en el trámite de la notificación personal, no se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 291 del Código General del Proceso, para tener por notificado personalmente a la parte demandada.*
4. *Asumimos, indica, que la misma suerte corre la Notificación por Aviso, realizada a su poderdante en donde encuentra los siguientes errores al momento de su trámite:*

- *Manifiesta que en el escrito demandatorio en el acápite de notificaciones, la parte demandante manifiesta que la dirección para recibir notificaciones del señor EDWARD JOSÉ LOAIZA PITRE, es la carrera 06 No. 7 - 64, Barrio las Casitas de Buenavista - La Guajira. Observa que cuando se envía la notificación personal al demandado, esta se hace a la Carrera 6 No. 7 64B Barrio Las Casitas Buenavista - La Guajira. De modo, alega que la dirección a la cual se está notificando a la parte demandada, no corresponde con la denunciada en el acápite de notificaciones.*
- *Seguidamente encuentra otro error, que es que la parte demandante informa que la providencia notificar es la proferida por este despacho el día 6 de Noviembre del año 2020, la cual no corresponde a la señalada en el mandamiento de pago, el cual fue del día 15 de Diciembre del 2020.*

Visto lo anterior encuentra que no cuentan con los requisitos que exige el artículo 292 del Código General del Proceso que nos habla sobre el aviso, por lo tanto considera que se le está violando el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a su demandado en cuanto no fue correctamente enviada la notificación personal al igual que la notificación por aviso, lo que estaría afectando el proceso con una nulidad de acuerdo al artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

5. Por último expone que se tipifica la causal de nulidad normada en el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8.

Con base en los hechos y fundamentos planteados, el Doctor JUAN JOSÉ BENJUMEA DAZA solicita respetuosamente que este despacho declare la nulidad de este proceso, a partir de la notificación personal y de aviso de conformidad con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., respecto de las actuaciones en él ocurridas, y se abstenga de entregar depósitos judiciales a la parte demandante, hasta tanto, no se resuelva el incidente de nulidad planteado.

TRÁMITE

La presente solicitud de nulidad se fijó en lista y se le dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que se pronunciara sobre el mismo, a lo cual guardó silencio. Vencido el mismo pasa al despacho para decidir sobre la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES

Parte el despacho por determinar, si es procedente la presente nulidad, instaurada por el demandado EDWARD JOSÉ LOAIZA PITRE, a través de apoderado judicial, Doctor JOSE JUAN BENJUMEA DAZA, por indebida notificación.

Tenemos así que, el apoderado de la parte demandada alegó la nulidad conforme a lo dispuesto en el artículo 133, 134 y 135 del Código General del Proceso, siendo esta procedente en cualquier momento parcial o totalmente y a solicitud de la parte afectada, lo que hace procedente su estudio. De este modo, el artículo 133 en su numeral 8º del Código General del Proceso regula la nulidad por indebida notificación:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Esta causal se fundamenta en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución, el cual tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el trámite judicial a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Siendo, así las cosas, el despacho procedió a inspeccionar minuciosamente el expediente e identificar que las etapas de notificaciones se hayan realizado en debida forma de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de modo que es importante retraer esta normatividad para esclarecer las situaciones fácticas que sustenta el recurrente.

Se vislumbra que el día 16 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante presenta ante este despacho memorial donde anexa la constancia del envío de la notificación personal realizada al demandado, el señor EDWAR JOSE LOAIZA PITRE, y consta que fue recibida el 04 de noviembre de 2021. Y mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2022, la togada también radica la constancia de envío de la notificación por aviso, la cual se establece que fue recibida el 24 de noviembre de 2021, por el correo certificado ENVÍA. Por lo anterior, y en aras de seguir con el procedimiento, esta instancia mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022, siguió adelante con la ejecución.

Posteriormente, el Doctor JOSE JUAN BENJUMEA DAZA, a nombre y representación del demandado, presentó ante el despacho el 22 de febrero de 2023, solicitud de los depósitos judiciales que se encuentran en este juzgado y que fueron descontados del salario de su representado. El 28 de junio de 2023, cuatro meses después, el recurrente radica poder especial otorgado por el señor EDWAR JOSÉ LOAIZA PITRE, para la notificación por conducta concluyente, se corriera traslado de la demanda y sus anexos, y solicita respetuosamente que se remita expediente digital del proceso.

De este modo, el 27 de julio de 2023, la parte demandada mediante su apoderado, radica incidente de nulidad por indebida notificación, y lo sustenta manifestando que evidencia que no se encuentran realizadas en debida forma la notificación personal y la de aviso, ya que contiene datos errados y errores al momento de su trámite.

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se contempla que la solicitud de nulidad el demandando la funda, en que en la etapa de notificación hubo equivocación directa en la redacción de los oficios de la notificación personal como la de aviso, y estos errores generan confusiones, de modo que son vicios por no cumplír con la totalidad de los requisitos estructurales, más aún, no había claridad en alguna información allí plasmada. También se observa que en las constancias de recibido de las notificaciones personal y de aviso emitidas por la empresa de servicios postal, hay una adición de una letra en el último número de la dirección del demandado, esto es, carrera 06 No. 7 - 64B, Barrio las Casitas de Buenavista - La Guajira, y la citada en el acápite de notificaciones de la demanda es carrera 06 No. 7 - 64, Barrio las Casitas de Buenavista - La Guajira.

Por lo anterior, le queda claro al despacho que el suscrito atacó la información plasmada en las notificaciones, pero de ningún modo manifestó que no recibió las notificaciones por parte de la empresa de servicio postal ENVÍA.

En este orden de ideas, es preciso traer a coalición el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

(...)

Aunque es cierto que la estructura de las notificaciones personal y por aviso no estaban redactadas conforme a las disposiciones procedimentales, las particularidades del presente proceso impiden considerar que el vicio en cuestión comportó una violación al derecho de defensa de la parte demandada.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que él profesional en derecho de ningún modo manifestó que no recibió las notificaciones, y siendo así, a pesar que contaban con vicios, estas cumplieron con su fin el cual fue darle por enterado de un proceso judicial que hay en su contra para que ejerciera el derecho de contradicción, y en este caso, habiendo recibido no hubo violación a su debido proceso, si no que decidió no hacer uso del derecho de contradicción.

Como conclusión de lo anterior tenemos que efectivamente la notificación personal y por aviso que obran en el proceso, como lo indica el solicitante, no se realizaron en debida forma por no ser clara la información allí plasmada, pero esto no da lugar a nulidad alguna porque a pesar de haber presentado errores, no hubo declaratoria por parte del profesional del derecho donde exponga que su poderdante no recibió las notificaciones.

Por lo antecedente el despacho determina no acceder a la declaratoria de nulidad, solicitada por la parte demandada EDWARD JOSÉ LOAIZA PITRE, a través de apoderado judicial, Doctor JOSE JUAN BENJUMEA DAZA.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción - La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de todo lo actuado, instaurada por el señor EDWARD JOSÉ LOAIZA PITRE, a través de apoderado judicial, Doctor JOSE JUAN BENJUMEA DAZA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez